

## **COMENTARIOS AL BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESARROLLO DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL REAL DECRETO-LEY 6/2000.**

---

### **INCENTIVOS A LA PARTICIPACIÓN DE LOS PRODUCTORES EN RÉGIMEN ESPECIAL EN EL MERCADO DE PRODUCCIÓN.**

1. La promulgación del Real Decreto-Ley 6/2000 tuvo como fin *intensificar la competencia*, entre otros, en el mercado de producción de electricidad.
2. El artículo 17 del citado Real Decreto, "Obligación de determinadas instalaciones de producción en régimen especial a realizar ofertas económicas al operador del mercado", anunciaba en el apartado 5 que "el Ministerio de Economía elevará a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, antes del 31 de diciembre de 2000, una propuesta de medidas *para incentivar la participación de los productores en Régimen Especial en el mercado de producción.*"
3. El artículo 18 del citado Real Decreto, "Cesión a las empresas distribuidoras de los excedentes de energía eléctrica de determinadas instalaciones de producción en régimen especial.", *desarrolla las obligaciones* de los productores en régimen especial, en cuanto a *declaración de vertidos* se refiere.
4. Por tanto, queda claro que el objetivo principal del Real Decreto de desarrollo de los artículos 17 y 18 del Real Decreto-Ley 6/2000 es favorecer la participación de los productores del régimen especial en el mercado de electricidad.

Partiendo de este *objetivo de incrementar la participación en el mercado de electricidad* y habiendo estudiado el borrador de Real Decreto, en su versión del 2 de enero de 2001, y según nuestro leal saber y entender en cuanto a *instalaciones de cogeneración* se refiere, manifestamos:

### **PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN ENTRE ACTORES.**

5. La *actual discriminación* entre los dos regímenes económicos, a saber, RD2366/1994 y RD2818/1998, *no se soluciona*.
  - a. El 88% de las instalaciones (las acogidas al RD2366/1994) tienen una retribución *no ligada* a su estructura real de costes de producción de electricidad, que está condicionada aprox. en un 70% al precio del combustible.
  - b. El 12% de las instalaciones (las acogidas al RD2818/1998) tienen una retribución *ligada* a la evolución del precio del gas, del MIBOR y de la tarifa eléctrica.
6. El régimen económico *propuesto* ahonda en esta discriminación al distinguir entre los dos regímenes existentes (RD2366/1994 y RD2818/1998).
  - a. El 88% de las instalaciones (las acogidas al RD2366/1994) reciben una *garantía de potencia*;
  - b. Mientras que el 12% de las instalaciones (las acogidas al RD2818/1998) reciben una *garantía de potencia, más la prima* que les corresponde según el RD2818/1998, por la energía casada en el mercado de producción.
  - c. Ejemplo: Dos plantas de potencia instalada inferior a 10 MW y con menos de diez años de explotación, una acogida al RD2366/1994 y la otra al RD2818/1998, tienen una diferencia en la retribución a percibir de 4,10 Pta/kWh, correspondiente a la prima. Esto es a todas luces una gran incoherencia.

7. Este hecho *traslada la actual discriminación* existente entre las instalaciones acogidas al RD2366/1994 y las acogidas al RD2818/1998 a su *participación en el mercado* de producción.
8. Por otro lado, este hecho tampoco resulta ser ningún *incentivo para participar en el mercado de ofertas* para las instalaciones acogidas al RD2366/1994.
9. Se desprende que el objetivo que el Gobierno persigue NO SE ALCANZA con la actual redacción.

### **PROPUESTAS PARA INCENTIVAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS PLANTAS DE COGENERACIÓN EN EL MERCADO DE PRODUCCIÓN.**

10. A nivel práctico, *eliminar esta discriminación e incentivar la participación en el mercado de ofertas* se traduce en conceder la *misma retribución* a TODAS las instalaciones; dado que los *requisitos técnicos* exigidos en los dos regímenes son *coincidentes* y, por tanto, son plantas que aportan una misma tecnología y beneficios medioambientales, de ahorro de energía primaria y de ahorro en redes de transporte.
11. La propuesta básica de que los productores en régimen especial actualmente acogidos al RD2366/1994 perciban una garantía de potencia más una prima (equivalente a las primas del RD2818/1998) podría realizarse sin ningún problema *sustituyendo el concepto* de prima por el de *incentivo*, tal y como está escrito en el art. 17 del Real Decreto-Ley 6/2000, apartado 5.
12. Este incentivo podría *calcularse* de forma igual o parecida a las primas del régimen económico del RD2818/1998, es decir, teniendo en cuenta la *influencia del precio del combustible, del precio del dinero y de la electricidad para usuarios sin capacidad de elección*.<sup>1</sup> Al tratarse de un incentivo, no habría problemas en aplicarlo a las plantas de más de 25MW calculado como la prima del 2818/1998 para los primeros 25MW, quedando el resto sólo sujeto a la garantía de potencia.

### **PROPUESTAS PARA NO VULNERAR LA CAPACIDAD DE ELECCIÓN DEL CONSUMIDOR ELEGIBLE.**

13. Según lo indicado en el punto anterior, sería también razonable que los *productores* que decidieran participar en el mercado de producción, pudieran hacerlo por la totalidad de sus excedentes, *dentro de la empresa titular de la instalación y no del conjunto productor consumidor*, ya que ello puede desembocar en situaciones delicadas y denunciables por parte del consumidor de vapor o calor, que se vería *obligado* a consumir la electricidad generada por la empresa titular; esto está claramente en contra de la Ley, que prescribe que un consumidor cualificado tiene el *derecho* de establecer contratos de adquisición de energía con una comercializadora o distribuidora o generadora o adquirirlo en el mercado de producción.
14. Nótese, que en general el consumidor de calor tiene una participación minoritaria en la empresa titular de la instalación de producción (la Ley prescribe un 10%) y que, por este motivo, es a nuestro entender irrenunciable su *capacidad de elección*. Además, el *precio de producción de la electricidad* en la empresa titular, viene marcado por un precio *ligado* al del *petróleo* que ya en sí condiciona el precio al que deberá consumir esa electricidad.

<sup>1</sup> La cuantía de este incentivo sería transparente y obedecería a los objetivos de la Ley, cuyo modelo se basa en la libre competencia, pero que "hace compatible este fundamento con la consecución de otros objetivos tales como la mejora de la eficiencia energética, la reducción del consumo y la protección del medioambiente" (Exposición de Motivos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico)

15. En definitiva, acogiéndose al artículo 17, apartados cuatro y cinco, del RD Ley 6/2000, entendemos que nuestras propuestas no vulneran en absoluto la Ley, se produce un verdadero incentivo al paso al sistema de ofertas y, sobre todo, desaparece una evidente discriminación, tanto entre los productores en régimen especial como en los usuarios con capacidad de elección.

#### **UNA SOLUCIÓN AUTORREGULABLE EN FUNCIÓN DE LOS PARÁMETROS VARIABLES EN EL TIEMPO.**

16. Por otra parte, entendemos que nuestra propuesta, con ser transitoria hasta el año 2007, tiene la ventaja de que los *incentivos* están en cierta forma controlados por las *variables económicas* que ejercen influencia en ellos (precio del combustible, precio del dinero y tarifa eléctrica) y, por lo tanto, no son de prever desviaciones o distorsiones importantes.

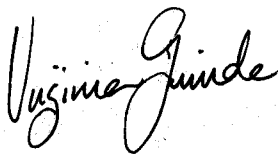
#### **OTRO PASO HACIA LA COMPETENCIA EQUITATIVA.**

17. Por último, los incentivos que se propugnan tienen más fácil comprensión para el resto de actores del sistema eléctrico, que no se verían discriminados por una garantía de potencia excesiva y a cuyos incentivos también podrían acogerse, en caso de alcanzar los rendimientos exigidos a las plantas de cogeneración.

#### **EN RESUMEN.**

18. El anexo adjunto recoge en forma de tabla las ideas principales expuestas en este documento y que son, desde nuestro punto de vista, los principios básicos de una competencia equitativa, entre instalaciones técnicamente iguales y frente a los demás agentes del mercado.

Barcelona, 12 de enero de 2001

A handwritten signature in black ink, reading 'Virginia Guinda', written in a cursive style.

Virginia Guinda  
Secretario Adjunto de la ACC

Si así lo desea, pueden dirigir sus comentarios a la Secretaria de la Associació Catalana de Cogeneradors: [SecretariaACC@aesa.net](mailto:SecretariaACC@aesa.net)

## Anexo. Tabla resumen: situación actual de las instalaciones de cogeneración y situación futura al pasar al régimen de ofertas.

1. Situación actual: discriminación entre plantas iguales técnicamente, según el régimen al que están acogidas.

Régimen especial	Instalaciones acogidas	Influencia del precio del combustible en su retribución
RD 2366/1994	<b>88%</b> de las plantas de cogeneración	<b>NO</b>
RD 2818/1998	12% de las plantas de cogeneración	<b>SÍ</b>

### DISCRIMINACIÓN

2. Situación al participar en el sistema de ofertas según borrador v. 020101: diferencias de hasta 4,10Pta/kWh entre plantas iguales en distintos regímenes.

Retribución al participar en el mercado de ofertas

	Garantía de potencia	Prima (por la energía casada)	Influencia del precio del combustible en su retribución
RD 2366/1994	SÍ	NO	<b>NO</b>
RD 2818/1998	SÍ	SÍ	<b>SÍ</b>

### DISCRIMINACIÓN

3. Propuesta para incentivar la participación en el mercado de ofertas: sin discriminación para plantas iguales en distintos regímenes de origen.

Retribución al participar en el mercado de ofertas

	Garantía de potencia	Prima o incentivo (por la energía casada)	Influencia del precio del combustible en su retribución
RD 2366/1994	SÍ	SÍ	<b>SÍ</b>
RD 2818/1998	SÍ	SÍ	<b>SÍ</b>
Plantas del actual régimen ordinario	SÍ	<b>SÍ*</b>	SÍ

### COMPETENCIA EQUITATIVA

\* Cumpliendo los mismos requisitos técnicos exigidos a la planta de cogeneración.